



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpóranse a la Ley 11.769 —Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires— (Texto Ordenado por Decreto 1868/04 y sus modificatorias) los artículos 43 bis, 66 bis, 67 bis, 70 bis y 78 bis, conforme se dispone en los artículos siguientes.

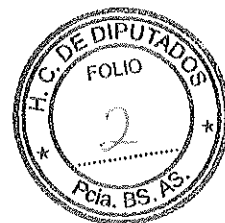
ARTÍCULO 2º: Incorpórase como artículo 43 bis de la Ley 11.769 (T.O. Decreto 1868/04 y modificatorias) el siguiente:

“ARTÍCULO 43 bis.- Cuenta de Inversión Obligatoria en Distribución. Fideicomiso de Inversión Obligatoria (FIO). En los servicios públicos de distribución de electricidad prestados por concesionarios provinciales organizados como sociedades anónimas, la proporción del costo propio de distribución destinada a inversiones en infraestructura, que la Autoridad de Aplicación determinará en cada revisión o adecuación tarifaria y que no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del costo propio de distribución reconocido, deberá ser depositada mensualmente por el concesionario en una cuenta especial con las características de un fondo fiduciario, denominada Fideicomiso de Inversión Obligatoria (FIO), administrada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires o la entidad de su grupo que determine la reglamentación, conforme el criterio establecido en el artículo 43 de la presente ley.

Los recursos del FIO constituyen un patrimonio de afectación específica, son inembargables, no integran los recursos de libre disponibilidad del



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

concesionario y sólo podrán destinarse a obras de infraestructura eléctrica, ampliación y repotenciación de redes y renovación de equipamiento, comprendidas en el plan de inversiones aprobado, dentro del área de concesión. En ningún caso podrán aplicarse a gastos de operación, mantenimiento, administración o comercialización, que constituyen obligaciones ordinarias del concesionario en los términos del artículo 35 de la presente ley y se encuentran remuneradas por el resto del costo propio de distribución reconocido. Los fondos se aplicarán prioritariamente en el partido en el que fueron recaudados; sólo podrán aplicarse a obras que sirvan a más de un partido del área de concesión mediante resolución fundada del Organismo de Control, con comunicación a los municipios involucrados.

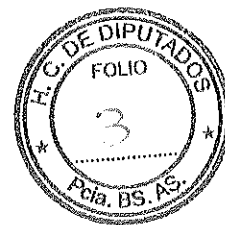
La liberación de fondos a favor del concesionario procederá exclusivamente contra certificación de avance o de finalización de obra, expedida en la forma que determine la reglamentación y verificada por el Organismo de Control, con intervención del Auditor Municipal de Energía Eléctrica del partido de emplazamiento de la obra, cuando se encontrare designado. La ejecución anticipada del plan de inversiones habilitará la liberación anticipada de los certificados correspondientes.

Los fondos no liberados al cierre de cada ejercicio no se restituirán al concesionario ni podrán compensarse con obligaciones presentes o futuras: permanecerán en el Fideicomiso, y el plan de inversiones del ejercicio siguiente se incrementará en un monto equivalente al remanente acumulado.

El incumplimiento del deber de depósito o el desvío de los fondos será considerado incumplimiento grave en los términos del artículo 70, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el artículo 70 bis. El estado de la cuenta, los certificados emitidos y el grado de ejecución del plan de inversiones se publicarán conforme el artículo 78 bis."

ARTÍCULO 3°: Incorpórase como artículo 66 bis de la Ley 11.769 (T.O. Decreto 1868/04 y modificatorias) el siguiente:

"ARTÍCULO 66 bis.- Auditor Municipal de Energía Eléctrica. Los Departamentos Ejecutivos de los municipios comprendidos en áreas de concesión provincial del servicio público de distribución de electricidad podrán



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

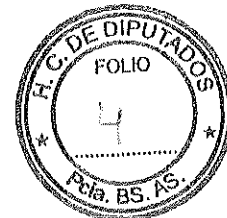
designar un Auditor Municipal de Energía Eléctrica, con idoneidad técnica acreditada, con las siguientes funciones:

- a) Verificar en el territorio del partido el cumplimiento del plan de inversiones, del régimen de calidad del servicio y de las demás obligaciones del concesionario;
- b) Acceder a subestaciones, centros de despacho y control, obradores, depósitos e instalaciones afectadas al servicio ubicadas en el partido, con la sola comunicación previa al Organismo de Control y sin necesidad de conformidad del concesionario, acompañado del personal técnico que designe y observando las normas de seguridad aplicables;
- c) Requerir del concesionario la información técnica y de gestión vinculada al servicio en el partido, incluida la referida a reclamos, interrupciones y estado de la red, con resguardo de la información confidencial de terceros;
- d) Labrar actas de constatación, que gozarán de presunción de veracidad salvo prueba en contrario;
- e) Intervenir en la certificación de obras prevista en el artículo 43 bis;
- f) Recibir y canalizar denuncias y reclamos de usuarios, en los términos del artículo 66.

Recibido un informe o acta del Auditor Municipal que dé cuenta de presuntos incumplimientos, el Organismo de Control deberá, dentro del plazo de treinta (30) días, disponer la instrucción del procedimiento sancionatorio correspondiente o su desestimación mediante acto fundado, que será comunicado al municipio y publicado conforme el artículo 78 bis. El municipio tendrá carácter de parte en los procedimientos así iniciados.

Los informes anuales de los Auditores Municipales integrarán la Memoria prevista en el artículo 62 inciso ñ) que el Organismo de Control eleva a la Honorable Legislatura."

ARTÍCULO 4º: Incorpórase como artículo 67 bis de la Ley 11.769 (T.O. Decreto 1868/04 y modificatorias) el siguiente:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

“ARTÍCULO 67 bis.- Compensación automática por interrupciones del suministro. Ante interrupciones del suministro que excedan los límites de duración y/o frecuencia establecidos en el régimen de calidad del respectivo contrato de concesión, el concesionario deberá acreditar al usuario afectado una compensación, de pleno derecho y sin necesidad de reclamo previo ni de acreditación individual del perjuicio, en la primera facturación posterior al evento o dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días corridos de su registro, lo que ocurra primero, identificándola en la factura de manera clara y discriminada, con indicación de su causa.

La compensación se determinará valorizando la energía no suministrada al Costo de la Energía No Suministrada (CENS) fijado por la Autoridad de Aplicación en los cuadros tarifarios, el que a estos efectos no podrá ser inferior a diez (10) veces el precio de la energía contenido en el cuadro tarifario aplicable al usuario, ni a los valores de Costo de la Energía No Suministrada vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. La duración de la interrupción se computará desde su registro en los sistemas técnicos del concesionario o desde el primer reclamo fehaciente del usuario, lo que fuere anterior.

Para los usuarios electrodependientes por cuestiones de salud, registrados conforme la normativa vigente, la compensación se duplicará, sin perjuicio de las demás obligaciones específicas a su respecto.

La compensación del presente artículo se imputará a cuenta de las penalizaciones o bonificaciones que correspondieren al usuario por el mismo hecho en virtud del régimen de calidad contractual, prevaleciendo el importe mayor, y no sustituye ni limita el derecho del usuario a la reparación de los daños prevista en el artículo 67 inciso f), ni las sanciones que correspondan al concesionario.

El concesionario sólo quedará eximido acreditando fehacientemente ante el Organismo de Control la existencia de caso fortuito o fuerza mayor. La invocación de tales causales deberá efectuarse dentro del plazo previsto para la acreditación y su resolución corresponderá al Organismo de Control;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

rechazada la eximente, la compensación se acreditará con más un interés equivalente al que el concesionario aplique a sus usuarios por mora."

ARTÍCULO 5º: Incorporase como artículo 70 bis de la Ley 11.769 (T.O. Decreto 1868/04 y modificatorias) el siguiente:

"ARTÍCULO 70 bis.- Responsabilidad de los administradores de concesionarios. Los concesionarios provinciales del servicio público de distribución organizados como sociedades anónimas deberán informar al Organismo de Control, y mantener actualizada, la identificación de: a) el o la integrante del órgano de administración responsable de la ejecución del plan de inversiones; y b) el máximo responsable técnico de la operación y el mantenimiento de la red, quien deberá revestir jerarquía gerencial de primera línea, con dependencia directa del órgano de administración o de la gerencia general y facultades decisorias efectivas sobre los recursos y el presupuesto de su área. La designación de personas que carezcan de tales facultades se tendrá por incumplimiento del deber de identificación.

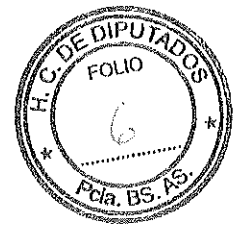
Las responsabilidades del presente artículo alcanzan a las personas designadas conforme el párrafo anterior y a quienes, integrando el órgano de administración o la primera línea gerencial, hubieren adoptado, autorizado o consentido las decisiones u omisiones configurativas de los supuestos previstos, cualquiera fuere la distribución formal de funciones. La designación no exime al presidente del directorio ni a los demás integrantes del órgano de administración de sus deberes de supervisión y control.

Constituyen supuestos de responsabilidad personal de los administradores, cuya verificación se efectuará mediante el procedimiento sancionatorio y con garantía del debido proceso: a) la subejecución injustificada superior al diez por ciento (10%) del plan anual de inversiones comprometido; b) el incumplimiento del deber de depósito o el desvío de los fondos previstos en el artículo 43 bis; c) la desatención de advertencias técnicas formales del Organismo de Control o de los Auditores Municipales sobre riesgo grave para la continuidad del servicio o la seguridad pública.

Verificado alguno de dichos supuestos, el Organismo de Control podrá aplicar a las personas comprendidas en los párrafos primero y segundo del presente



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

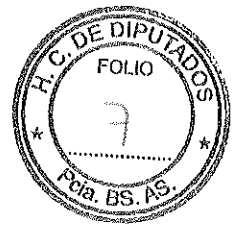
artículo, en forma independiente de las sanciones que correspondan a la concesionaria: 1) multa personal de cinco (5) a quinientos (500) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; 2) inhabilitación de hasta diez (10) años para desempeñarse como director, administrador, síndico o gerente de concesionarios o licenciatarios de servicios públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Las sanciones del presente artículo no excluyen ni limitan la responsabilidad civil de los administradores conforme los artículos 59, 274 y concordantes de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, ni la responsabilidad penal que pudiere corresponder. Cuando de las actuaciones surgieren hechos que pudieren comprometer dichas responsabilidades, el Organismo de Control deberá ponerlos en conocimiento de la asamblea de accionistas de la concesionaria y del Ministerio Público, y promover, por sí o por quien corresponda, las acciones pertinentes en los términos del artículo 62 inciso o)."

ARTÍCULO 6°: Incorpórase como artículo 78 bis de la Ley 11.769 (T.O. Decreto 1868/04 y modificatorias) el siguiente:

"ARTÍCULO 78 bis.- Transparencia activa de inversiones y calidad. Los concesionarios provinciales del servicio público de distribución deberán publicar en sus sitios web, y el Organismo de Control en un portal único de acceso público y gratuito, en formatos abiertos y con actualización mensual como mínimo:

- a) El plan de inversiones aprobado y su grado de ejecución física y financiera, desagregado por partido;
- b) El estado de la cuenta prevista en el artículo 43 bis y los certificados de obra emitidos;
- c) Los indicadores de frecuencia y duración de las interrupciones del suministro, desagregados por partido y localidad;
- d) Las compensaciones del artículo 67 bis acreditadas, en cantidad de usuarios y montos, por partido;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

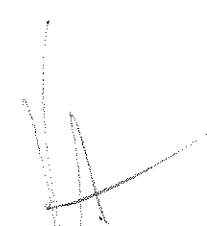
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- e) Las sanciones aplicadas y su estado de cumplimiento;
- f) Las resoluciones previstas en el artículo 66 bis.

En las facturas del servicio deberá informarse la afectación al Fideicomiso de Inversión Obligatoria y el medio de consulta pública del estado de las obras correspondientes al partido del usuario."

ARTÍCULO 7°: Adecuación. La presente ley es de orden público. El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, adecuará los contratos de concesión provinciales en los términos del artículo 80 de la Ley 11.769 dentro de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia, e incorporará las previsiones del artículo 43 bis a partir de la primera revisión o adecuación tarifaria posterior, incluido el proceso de Revisión Tarifaria Integral que se encontrare en curso a esa fecha. Los artículos 66 bis, 67 bis, 70 bis y 78 bis resultan operativos desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN ARIEL ARCHANCO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

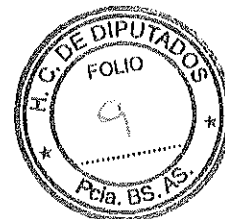
FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto propone incorporar al Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11.769, T.O. Decreto 1868/04 y modificatorias) cuatro institutos orientados a un mismo fin: que la tarifa que pagan los bonaerenses se transforme, de manera verificable, en obra, calidad y servicio, y que el incumplimiento deje de ser un costo administrable para convertirse en una consecuencia cierta, inmediata y con responsables identificados.

Desde la transferencia del contrato de concesión de EDELAP S.A. a la Provincia —Acta Acuerdo del 18 de marzo de 2011, ratificada por los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1853/11 y del Poder Ejecutivo Provincial 1745/11—, la totalidad del servicio público de distribución de energía eléctrica prestado en territorio bonaerense por concesionarios provinciales se rige por la Ley 11.769, por sus contratos de concesión provinciales y por el control de OCEBA. No existe, por lo tanto, impedimento federal alguno para que esta Legislatura perfeccione el marco regulatorio que ella misma sancionó: lo que se propone es ejercicio directo del poder de policía provincial sobre un servicio público local (arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional), en garantía de los derechos que los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia reconocen a usuarios y consumidores, y del estándar de tarifas justas, razonables y asequibles consagrado por la Corte Suprema en el precedente “CEPIS” (Fallos 339:1077).

La experiencia reciente del área de concesión de EDELAP es ilustrativa de un problema estructural del régimen. Tras el corte masivo del 22 de junio de 2019, que afectó durante días a usuarios de Gonnet, City Bell, Villa Elisa, Villa Castells y zonas aledañas, el Organismo de Control impuso una multa complementaria superior a los doscientos tres millones de pesos con destino a los usuarios; la distribuidora la recurrió en sede administrativa y judicial, y los usuarios debieron esperar años para ver reflejada la compensación. A ello se suman los sumarios instruidos a las distribuidoras provinciales por la falta de pago de las penalidades por calidad de producto y servicio técnico de períodos anteriores, y el hecho de que los valores del Costo de la Energía No Suministrada incluidos en los cuadros



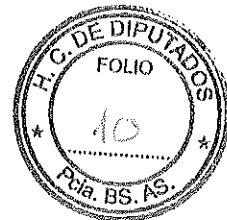
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

tarifarios —la herramienta con que la Autoridad de Aplicación y OCEBA buscan que incumplir sea más caro que invertir— son sistemáticamente recurridos por las concesionarias. El resultado es conocido por cualquier vecino: la sanción llega tarde o no llega, la compensación se litiga, y la inversión comprometida no puede ser verificada en el territorio por quien la paga.

Este proyecto no denuncia ese estado de cosas: lo resuelve. Y lo hace fortaleciendo las herramientas del Estado provincial, dándole rango de ley a criterios que hoy dependen de resoluciones administrativas permanentemente impugnadas, y dotando al Poder Ejecutivo, al Organismo de Control y a los municipios de instrumentos que hoy no tienen.

La propia Ley 11.769 contiene, desde la reforma de la Ley 13.173, el antecedente directo del primer instituto —y no como letra dormida, sino como mecanismo en plena operación—: su artículo 43 ordena que lo recaudado por el componente tarifario de expansión del transporte se deposite en una cuenta con características de fondo fiduciario, “a fin de garantizar el destino de dicho recurso tarifario”, y así ocurre cada mes en cada factura del área, donde el Agregado Tarifario se liquida y se deposita, bajo declaración jurada, en un fideicomiso administrado por una entidad del grupo Banco de la Provincia de Buenos Aires. El proyecto extiende ese criterio, ya probado, al componente de inversión de la distribución, con tres reglas que lo perfeccionan a la luz de la experiencia. Primera: el destino es exclusivamente inversión —obras de infraestructura, ampliación y repotenciación de redes, renovación de equipamiento—, con prohibición expresa de aplicarlo a operación y mantenimiento, que son obligaciones ordinarias del concesionario (artículo 35) remuneradas por el resto de su tarifa: el dinero de las obras no puede usarse para pagar lo que la empresa está obligada a hacer de todos modos. Segunda: la única salida posible del dinero es la obra —la liberación procede sólo contra certificación de avance verificada; lo no ejecutado no se restituye ni se compensa jamás, se acumula e incrementa el plan del ejercicio siguiente; y la ejecución anticipada habilita la liberación anticipada, premiando a quien supera las metas—. Tercera: la trazabilidad territorial —los fondos se aplican prioritariamente en el partido donde se recaudaron, con intervención del Auditor Municipal en la certificación, de modo que cada comunidad pueda constatar que su tarifa vuelve en cable, transformador y subestación—.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La contracara que justifica este diseño también está escrita en la boleta. El Impuesto al Servicio de Electricidad del Decreto-Ley 7290/67, cuyo nombre y destino declarado es el desarrollo eléctrico provincial, quedó integrado a los recursos presupuestarios ordinarios del Ministerio de Infraestructura (Ley 15.561), sin trazabilidad alguna por origen para quien lo paga. La lección regulatoria es nítida: la afectación meramente declarativa se diluye; la afectación fiduciaria con certificación de obra, no. El concesionario, por su parte, no pierde un peso de su remuneración reconocida: deja de poder aplicar a otros fines el dinero que los usuarios pagan para obras. No hay obra ejecutada, no hay cobro.

El segundo instituto perfecciona un derecho ya reconocido. El artículo 67 inciso f) de la ley reconoce al usuario el derecho a ser compensado por los daños derivados de deficiencias del servicio, y los contratos de concesión prevén bonificaciones por apartamiento de los límites de calidad. Pero ese esquema descansa sobre el reclamo, el trámite y el tiempo del usuario, y sus montos se liquidan por períodos semestrales de control, se discuten y se demoran. El proyecto invierte la carga: superados los umbrales de calidad del contrato, la compensación se acredita de pleno derecho en la primera factura o dentro de los sesenta días, valorizada al Costo de la Energía No Suministrada —el estándar que ya integra los cuadros tarifarios provinciales— con un doble piso legal: no menos de diez veces el precio de la energía, y nunca por debajo de los valores de CENS vigentes a la sanción de esta ley. La cláusula de no regresión no es retórica: las cuatro distribuidoras provinciales recurrieron los valores de CENS publicados en los cuadros tarifarios y todos sus recursos fueron rechazados en sede administrativa; darles rango de ley cierra definitivamente esa ventanilla de litigio. La compensación se duplica para los usuarios electrodependientes. La eximente de fuerza mayor debe probarla el concesionario ante el Organismo de Control, y su rechazo genera intereses a favor del usuario equivalentes a los que la empresa cobra por mora: la simetría más elemental de trato.

El tercer instituto pone responsables con nombre y apellido. El artículo 70 de la ley ordena que el régimen sancionatorio “tienda a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios”. Ese mandato se frustra cuando la multa a la persona jurídica se contabiliza como costo y se traslada o se litiga. El proyecto incorpora, en ejercicio del poder de policía provincial sobre sus propios

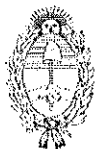


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

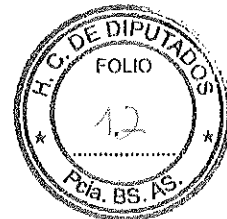
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

concesionarios y con plena garantía del debido proceso, un régimen de consecuencias personales para quienes toman las decisiones: identificación obligatoria ante el Organismo de Control del director responsable del plan de inversiones y del máximo responsable técnico de la red; multa personal e inhabilitación para desempeñarse en concesionarios de servicios públicos provinciales ante la subejecución injustificada del plan de obras, el desvío de los fondos del FIO o la desatención de advertencias técnicas formales sobre riesgo grave. El proyecto no crea un régimen societario paralelo —materia reservada a la legislación de fondo—: deja expresamente a salvo, y manda activar, la responsabilidad civil de los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades y la que corresponda por el Código Civil y Comercial, imponiendo a OCEBA el deber de poner los hechos en conocimiento de la asamblea de accionistas y del Ministerio Público. La técnica no es novedosa: es la misma que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras aplica desde hace décadas a los administradores de bancos, y la escala de la multa guarda coherencia con el régimen sancionatorio de la Ley 13.133, expresándose en la misma unidad autoactualizable.

El cuarto instituto lleva el control al territorio. El artículo 66 de la ley asigna hoy a los municipios un rol de mera mesa de entradas: reciben reclamos y los elevan. Este proyecto los convierte en actores del control, sin alterar la arquitectura institucional del régimen: el intendente que lo decida designa un Auditor Municipal con idoneidad técnica, que accede a las subestaciones, centros de despacho y obradores del partido con la sola comunicación previa al Organismo de Control, verifica en el terreno la ejecución del plan de inversiones, labra actas con presunción de veracidad e interviene en la certificación de las obras del FIO. Sus informes obligan a OCEBA a abrir el procedimiento sancionatorio o a desestimarlos fundadamente en treinta días, con el municipio como parte, y se integran a la Memoria anual que el Organismo eleva a esta Legislatura. El control deja de ejercerse exclusivamente desde un escritorio provincial: se ejerce también desde el territorio donde el servicio se presta y se sufre. Se trata, además, de la contracara natural de un vínculo que ya existe: los municipios perciben a través de la propia factura eléctrica la contribución del artículo 75 y la tasa de alumbrado público; quien recauda por la boleta puede y debe controlar el servicio que la genera.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

El proyecto delimita con precisión su alcance subjetivo. El Fideicomiso de Inversión Obligatoria y el régimen de responsabilidad de administradores se aplican exclusivamente a los concesionarios provinciales organizados como sociedades anónimas. Quedan así resguardadas las cooperativas eléctricas, a las que el artículo 20 de la ley reconoce y protege expresamente por su naturaleza y su función comunitaria, y cuya continuidad toda reglamentación debe contemplar. La compensación automática, en cambio, es un derecho de todo usuario bonaerense, y se aplica conforme los umbrales de calidad del contrato de cada concesionario, que ya contemplan las distintas realidades prestacionales. Al mismo tiempo, el proyecto alcanza por igual a las cuatro distribuidoras provinciales, porque los problemas que resuelve no son exclusivos de un área de concesión.

Ninguna de las medidas propuestas altera el ingreso total reconocido al concesionario ni modifica unilateralmente el contrato: el artículo 7° del proyecto ordena la adecuación contractual por el procedimiento que la propia Ley 11.769 prevé en su artículo 80, e incorpora el FIO a partir de la primera revisión o adecuación tarifaria posterior —incluida la Revisión Tarifaria Integral actualmente en curso, iniciada por la Resolución N° 1133/2024, que está determinando con estudios independientes los costos reales de las cuatro distribuidoras y el plan de inversiones del próximo período: la oportunidad institucional exacta para que el mecanismo nazca integrado a la tarifa y no superpuesto a ella—. Se ordena el destino de una porción de la remuneración que ya se reconoce para inversión; se consolida con rango legal un estándar compensatorio que ya integra los cuadros tarifarios; se instituye un control territorial que la ley ya insinúa en su artículo 66; y se establecen consecuencias personales por conductas que ningún contrato podría amparar.

Por todo lo expuesto, solicito a las señoras y señores legisladores el acompañamiento del presente proyecto de ley.


JUAN ARIEL ARCHANCO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.